

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

45042730

NIG: 28.079.00.3-2020/0021577

Derechos Fundamentales 387/2020

Demandante/s: GRUPO MUNICIPAL MAS MADRID DEL AYTO. DE COLLADO VILLALBA, GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA AYTO. COLLADO VILLALBA y GRUPO MUNICIPAL UNIDAS POR COLLADO VILLALBA DEL AYTO. DE COLLADO VILLALBA

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

PROCEDIMIENTO DERECHOS FUNDAMENTALES 387/2020. ARTICULO 23.2 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA

SENTENCIA Nº 17/2021.

En Madrid a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Vistos por la Ilma. Sra. [REDACTED] Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de esta localidad, los autos de procedimiento de derechos fundamentales 387/2020, seguidos a instancia de LOS GRUPOS MUNICIPALES SOCIALISTAS (PSOE), UNIDAS POR COLLADO VILLALBA Y MAS MADRID COLLADO VILLALBA, representados/das por el/la letrado/da Don/Doña [REDACTED] [REDACTED] contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID, representado/da el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] con intervención del Ministerio Fiscal, en materia de derechos fundamentales (ARTICULO 23.2 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA), en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por e /la letrado/da Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación de LOS GRUPOS MUNICIPALES SOCIALISTAS (PSOE), UNIDAS POR COLLADO VILLALBA Y MAS MADRID COLLADO VILLALBA, en fecha 13 de noviembre de 2020 se interpone recurso contencioso administrativo contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID, y la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2020 contra la decisión de el/la Alcalde/sa-Presidente/a del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID adoptada, consistente en la retirada del Pleno celebrado el día 1 de



septiembre del único punto del orden del día y la no celebración de debate y subsiguiente votación en relación con el asunto a tratar, con vulneración del artículo 23 de la Constitución Española.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 17 de noviembre de 2020 se admite el recurso interpuesto por el/la letrado/da Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación de LOS GRUPOS MUNICIPALES SOCIALISTAS (PSOE), UNIDAS POR COLLADO VILLALBA Y MAS MADRID COLLADO VILLALBA contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID, por vulneración del derecho del consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española, y se requiere el expediente administrativo a la entidad recurrida con los pronunciamientos y apercibimientos legales pertinentes, acordándose la notificación de esta resolución al Ministerio Fiscal.

El 26 de noviembre de 2020 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID se aporta el expediente administrativo, los justificantes de los emplazamientos y se persona en las actuaciones.

Mediante decreto de fecha 27 de noviembre de 2020 se acuerda seguir las actuaciones por el trámite del Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, se pone el expediente administrativo de manifiesto a la parte recurrente para que en el plazo improrrogable de ocho días formalice la demanda, efectuándose los pronunciamientos y apercibimientos legales pertinentes.

El 14 de diciembre de 2020 el/la letrado/da Don/Doña [REDACTED], en su representación formula demanda en la que después de efectuar las alegaciones que estimaba oportunas, terminaba suplicando que, con estimación del recurso contencioso administrativo, se proceda a la declaración de nulidad de pleno derecho de la actuación de el/la Alcalde/sa-Presidente/a del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID adoptada en el Pleno extraordinario con fecha 1 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, se condene a la Corporación local demandada a convocar de nuevo de forma urgente e inmediata un nuevo Pleno Extraordinario al objeto de debatir y votar el punto del orden del día consistente en “incoación del Expediente de Modificación de Ordenanza Reguladora de Venta Ambulante del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 16 de diciembre de 2020 se tiene por formalizada la demanda, y se da traslado de la misma al Ministerio Fiscal, y al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID para que la contesten en el término de común de ocho días, con los apercibimientos y pronunciamientos legales pertinentes.

El 29 de diciembre de 2020, el Ministerio Fiscal, contesta a la demanda y después de efectuar las alegaciones fácticas y jurídicas que estima pertinentes, termina suplicando la desestimación de la demanda.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 30 de diciembre de 2020 se tiene por recibida la contestación a la demanda del Ministerio Fiscal, y acuerda estar a la espera del



transcurso del plazo concedido al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID.

El 4 de enero de 2021 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID, contesta a la demanda y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando la inadmisión del recurso por no afectar la actuación municipal al núcleo del ius in officiu, y subsidiariamente se proceda a la desestimación con respecto al fondo al estar ajustada a derecho la actuación de la alcaldesa al ordenamiento Jurídicos.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 5 de enero 2021 se tiene por contestada a la demanda por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID, y a la vista de la solicitud de inadmisión del recurso, se confiere a las partes el plazo de cinco días para que efectúen las alegaciones que estimen pertinentes.

Mediante diligencia de 15 de enero de 2021 se une a los autos el escrito remitido por el Ministerio Fiscal.

El 14 de enero de 2021 el/la letrado/da Don/Doña [REDACTED] en su representación presenta escrito en el que alega los hechos y los fundamentos que estima pertinentes a la inadmisión del recurso planteada por la representación letrada de la administración y suplica la desestimación de la causa de inadmisión y que se dicte sentencia conforme a lo interesado en la demanda.

Mediante diligencia de fecha 25 de enero de 2017 se une el escrito presentado por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO, MADRID, y se acuerda estar a la espera del transcurso del plazo concedido al Ministerio Fiscal.

Mediante diligencia de 18 de enero 2021 se unen del el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED], y se pasa a dar cuenta a SS^a para resolver sobre la inadmisibilidad planteada por la Administración demandada.

Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2021 por los motivos expuestos se declaran los autos conclusos para dictar sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por LOS GRUPOS MUNICIPALES SOCIALISTAS (PSOE), UNIDAS POR COLLADO VILLALBA Y MAS MADRID COLLADO VILLALBA, se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2020 contra la decisión de el/la Alcalde/sa-Presidente/a del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID adoptada, consistente en la retirada del Pleno celebrado el día 1 de septiembre del único punto del orden del día y la no celebración de debate y subsiguiente votación en



relación con el asunto a tratar, con vulneración del artículo 23 de la Constitución Española. Por todo ello se pretende sentencia en la que se proceda a la declaración de nulidad de pleno derecho de la actuación de el/la Alcalde/sa-Presidente/a del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID adoptada en el Pleno extraordinario con fecha 1 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, se condene a la Corporación local demandada a convocar de nuevo de forma urgente e inmediata un nuevo Pleno Extraordinario al objeto de debatir y votar el punto del orden del día consistente en “incoación del Expediente de Modificación de Ordenanza Reguladora de Venta Ambulante del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID, oponiéndose a la inadmisión del recurso planteada por la representación letrada de la administración en el trámite conferido.

Por el Ministerio Fiscal se pretende la desestimación del recurso por no vulnerar el acuerdo recurrido el derecho fundamental recogido en el artículo 23.2 de la Constitución Española, al haberse acreditado que el/la alcalde/sa ha dado cumplimiento a la legislación aplicable, oponiéndose a la inadmisión del recurso planteada por la representación letrada de la administración en el trámite conferido.

Por la administración pública recurrida, el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID, se pretende sentencia en la que se acuerde la inadmisión del recurso por no afectar la actuación municipal al núcleo del ius in officiu, y subsidiariamente se proceda a la desestimación con respecto al fondo al estar ajustada a derecho la actuación de la alcaldesa al ordenamiento Jurídicos.

Corresponde resolver en el presente Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona si se ha padecido o no, real y efectivamente, la vulneración del derecho fundamental previsto en el artículo 23.2 de la Constitución Española y a consecuencia de la retirada del Pleno celebrado el día 1 de septiembre del único punto del orden del día y la no celebración de debate y subsiguiente votación en relación con el asunto a tratar en tal pleno, determinado con carácter previo la procedencia de la inadmisión del recurso planteada por la representación letrada de la administración en el trámite de conclusiones.

SEGUNDO.- Debe traerse a colación la sentencia de la sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Castilla la Mancha de fecha 1 de febrero de 2013:

“Las pretensiones de tutela judicial se corresponden, en abstracto, con el derecho o derechos fundamentales infringidos, de los artículos 14 a 30 y 53.2 de la Constitución española; concretándose conforme a los supuestos previstos por los artículos 31 y 32 de la Ley Jurisdiccional, y siempre, como exige el artículo 114.2, conforme a la naturaleza propia de este procedimiento, que tengan por finalidad de restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales el recurso hubiere sido formulado.

Ahora bien, el proceso especial y sumario que se regula en los artículos 114 y siguientes de la Ley Jurisdiccional tiene por objeto enjuiciar si los actos o disposiciones impugnadas conculcan el contenido de los derechos y libertades a que se refieren los derechos constitucionales recogidos en los preceptos antes citados,



quedando excluidos todos aquéllos problemas que, conexiónados con el objeto principal de la impugnación, han de ser referidos al contraste con la normativa ordinaria (STS de 25 de enero de 1988), y que rebasa dicho ámbito cuando para presentar la situación aparentemente violada de un derecho fundamental reconocido en la Constitución se ha de analizar previamente la legalidad del acto impugnado, ya que una interpretación amplia de la aplicación de la Ley conduciría a su desnaturalización y a la pérdida de su carácter especial que, basado en los principios de preferencia y sumariedad, le atribuye el artículo 53 de la Ley Fundamental (STS de 14 de diciembre de 1988), concluyendo la jurisprudencia que **"sólo desde la perspectiva de la Constitución española y con la misma única finalidad de tutelar las libertades públicas y derechos fundamentales en ella proclamados es como habrá de ser enjuiciado y resuelto el recurso tramitado al amparo de la Ley 62/78"** (SSTS de 2 de octubre de 1987 y de 14 de diciembre de 1988).

Por tanto, y como dice el Tribunal Constitucional en sus sentencias número 23, de 20 de febrero de 1984 y 84, de 29 de mayo de 1987 , tan sólo puede enjuiciarse en este recurso la conformidad del acto o disposición objeto del recurso con los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 53.2 CE , y que cualquier otra cuestión relativa a la legalidad del acto o disposición impugnado debe sustanciarse a través del recurso ordinario, que incluso puede seguirse simultáneamente al proceso especial; recurso ordinario donde también pueden plantearse infracciones de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

En definitiva, y como ya dijo la STS de 27 de octubre de 1981, para promover el recurso contencioso-administrativo especial, entonces de la Ley 62/1978, debería darse el supuesto de exigir **relación directa e inmediata entre la recurrida actuación administrativa y el argüido derecho fundamental que se estimaba infringido; de tal manera que de darse incidencia negativa por no haber relación directa e inmediata, debería haberse acudido al recurso ordinario y no al especial de protección de los derechos fundamentales.**

En este sentido, ya la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de julio de 1982, sostiene el carácter limitado de las pretensiones que pueden deducirse a través del citado procedimiento especial, recordando la doctrina de este Tribunal Supremo, ya establecida en su sentencia de 14 de agosto de 1979, en el sentido de que **TAL GARANTÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA ENVUELVE UN PROCESO EXCEPCIONAL, SUMARIO Y URGENTE, CUYO OBJETO ES LIMITADO, PUES NO PUEDE EXTENDERSE A OTRO TEMA QUE NO SEA LA COMPROBACIÓN DE SI UN ACTO DEL PODER PÚBLICO AFECTA O NO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, Y QUE LOS RESTANTES ASPECTOS DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA, AJENA A SU PERCUSIÓN CON EL EJERCICIO DE UNA LIBERTAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS INTERESES LEGÍTIMOS DE CUALQUIER RECURRENTE, DEBEN QUEDAR RESERVADOS AL PROCESO ORDINARIO.**

En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 21 de enero de 2013, establece que:

“Procede recordar en primer lugar que el procedimiento especial regulado en los arts. 114 y ss. de la Ley Jurisdiccional está establecido para realizar la tutela de las



libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y en la Sección primera del capítulo II, Título I, y tiene como finalidad no la valoración de la legalidad de un acto administrativo, sino **DETERMINAR SI CON EL MISMO SE HA INFRINGIDO ALGUNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN.** Como señala reiteradamente el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo **EL RECURRENTE NO TIENE DERECHO A DISPONER DE LA UTILIZACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO POR LA SOLA INVOCACIÓN DE LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, SINO QUE ÉSTA HA DE HABERSE PRODUCIDO REALMENTE, Y SÓLO ESTE PODÍA SER EL OBJETO RECURSO Y DE LA PRESENTE APELACIÓN, EN EL QUE NO PUEDEN VALORARSE CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA”.**

TERCERO.- El artículo 23 de la Constitución española, establece que:

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de participación política reconocido en el artículo 23.2 CE, es un derecho de configuración legal, pues corresponde a la ley fijar y ordenar los derechos y atribuciones que corresponden a los representantes políticos, de tal manera que, una vez nombrados, quedan integrados en el status propio del cargo, con la consecuencia de que podrán, al amparo del derecho fundamental citado, reclamar su protección cuando se consideren ilegítimamente restringidos en su ejercicio o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en que se integran (SSTC 208/2003, de 1 de diciembre; 141/2007, de 18 de junio; 169/2009, de 9 de julio; o 20/2011, de 14 de marzo).

En este contexto, como dice la STC 246/2012, de 20 de diciembre, "para apreciar la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales de los representantes políticos contenidos en el art. 23 CE es necesario que se haya producido una restricción ilegítima de los derechos y facultades que les reconocen las normas que resulten en cada caso de aplicación. Sin embargo, la vulneración del art. 23 CE EDL no se produce con cualquier acto que infrinja el status jurídico aplicable al representante público, "pues a estos efectos sólo poseen relevancia constitucional los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa" (por todas, SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3; 64/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 141/2007, FJ 3; 169/2009, FJ 2 y 20/2011, FJ 4).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sala de lo Contencioso Administrativo, sección 8ª, sentencia 360/2014 de 4 de julio, recurso 817/2013 establece que:



“CUARTO.- El art. 23.1 CE reconoce a todos los ciudadanos "el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal", pues esta norma garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), sino también que, los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga (STC 32/1985, de 6 de marzo), ya que de otra forma la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetado el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico.

Este derecho fundamental del art. 23.1 resulta inseparable del 23.2 cuando trate supuestos de peticiones deducidas por representantes públicos designados democráticamente, en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que ello comporta también el derecho mismo de los ciudadanos a participar a través de la institución de la representación en los asuntos públicos (SSTC 10/1983, de 21 de febrero y 32/1985, de 6 de marzo y la ya copiosa jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo a través de sus Sentencias de 5 de junio de 1987 , 8 de julio 1986 , 16 de diciembre EDJ 1986/8365 , 14 de septiembre de 1987 y 5 de octubre de 1987).

El derecho fundamental del art. 23.1 CE es un derecho de configuración legal y, en consecuencia, compete a la Ley ordenar los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicas. Una vez creados por las normas legales tales derechos y facultades, éstos quedan integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.1 CE, defender ante los órganos judiciales el "ius in officium" que consideren, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren los titulares del cargo (SSTC 161/1988, de 20 de noviembre, de 3 de noviembre, de 1 de marzo 1990/10904, y 205/1990, de 13 de diciembre)”.

CUARTO.- El presente Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona planteado por LOS GRUPOS MUNICIPALES SOCIALISTAS (PSOE), UNIDAS POR COLLADO VILLALBA Y MAS MADRID COLLADO VILLALBA y por la violación del derecho fundamental recogido en el artículo 23.2 de la Constitución, tiene por objeto la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2020 contra la decisión de el/la Alcalde/sa-Presidente/a del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID adoptada, consistente en la retirada del Pleno celebrado el día 1 de septiembre del único punto del orden del día y la no celebración de debate y subsiguiente votación en relación con el asunto a tratar, con vulneración del artículo 23 de la Constitución Española.

Con carácter previo y en cuanto a la inadmisión del presente recurso alegada en la contestación a la demanda por la representación letrada del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID y en cuanto al hecho de que *“lo que se está examinado es si la motivación de la Alcaldesa es suficiente”,* y en definitiva si *“nos encontramos ante un acto administrativo que afecta exclusivamente a la legalidad ordinaria, sin que en ningún caso afecte a derechos fundamentales “,* y por ello procedería



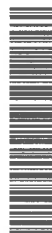
estimar que la “*vía elegida de protección de derechos fundamentales no resulta adecuada*”, debo proceder a su inadmisión y/o desestimación.

En cuanto a la inadmisión pretendida por la representación letrada de la administración debo de referir que el artículo 116 de la LJCA prevé el momento procesal para el planteamiento por la Administración de las causas de inadmisión de este procedimiento especial cuando establece en su número 3 que “*La Administración, con el envío del expediente, y los demás demandados, al comparecer, podrán solicitar razonadamente la inadmisión del recurso y la celebración de la comparecencia a que se refiere el artículo 117.2.*”. A la vista del procedimiento puedo en primer lugar concluir que es indubitado que en nuestro supuesto la representación letrada de la Administración, del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID, ha efectuado tal alegación en el escrito de contestación a la demanda presentada el 4 de enero de 2021, y en segundo lugar, también resulta indubitado que mediante decreto de fecha 27 de noviembre de 2018, al no haberse opuesto por la Administración demandada al remitir el expediente la inadmisión del recurso por el motivo citado, se dispuso la prosecución del presente proceso por los cauces del artículo 114 y siguientes de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en otros términos, se siguió la tramitación de este procedimiento especial “sin objeción ni protesta de la administración recurrida”. Si bien procedería de plano la inadmisión de tales causas alegadas en la contestación a la demanda, conviene señalar al respecto el criterio mantenido por la Jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo y así, en la Sentencia de 18 de febrero de 2015 (recurso de casación nº 3999/2013), en relación con la cuestión y que sostiene que:

“ Esta Sala ha hecho aplicación en varias de sus sentencias [en la de 16 de Abril de 1999, en la posterior de 6 de Junio de 2003 (Casación 8163/1999) y en la más reciente de 23 de Julio de 2014 (Casación 3398/2013), entre otras] de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la STC 31/1984, de 7 de Marzo, relativa a los requisitos formales que han de ser cumplidos para que pueda ser utilizado el procedimiento especial para la Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, y a los poderes de que dispone el correspondiente Órgano Jurisdiccional para decidir si la elección de tal procedimiento especial se ha realizado o no de manera correcta, en aras de evitar “ab initio” una indebida o fraudulenta utilización de dicho instrumento procesal.

El núcleo de esa doctrina se puede sintetizar en la necesidad de que, ya en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, y a los efectos de una primera constatación de la viabilidad del cauce procesal especial utilizado, se han de definir los elementos que permitan comprobar que la pretensión procesal es ejercitada en relación a actos que se considera infringen el derecho fundamental cuya tutela se postula a través del proceso.

Y esa exigencia formal habrá de considerarse cumplida cuando la fundamentación de la pretensión incluya estos elementos: la indicación del derecho fundamental (de uno o varios) cuya tutela se reclama; la identificación del acto que se considere causante de la infracción de aquel derecho; y, aunque sea mínimamente, una exposición de las razones y circunstancias por las que se entiende que el concreto acto que se impugna tiene virtualidad para lesionar de manera directa uno o varios derechos fundamentales.



Debiéndose señalar, por último, que el examen que a estos efectos ha de realizar el Tribunal habrá de limitarse a constatar si la fundamentación de la pretensión incluye esos elementos, pero no deberá prejuzgar en cuanto al fondo de lo planteado su certeza ni su corrección jurídica".

Por tanto, y sin perjuicio de no poder dejar de advertir que la solicitud de inadmisión resulta a todas luces extemporánea y me permitiría una desestimación de plano de la misma, la tutela judicial efectiva y la aplicación del principio pro actione, y el criterio referido por el Tribunal Supremo, me permite concluir que a la vista del contenido del escrito de interposición presentado por el/la letrado/da Don/Doña [REDACTED] debe ser rechazada la causa de inadmisión opuesta por la representación letrada del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID, por cuanto la parte demandante mantiene que la actuación administrativa impugnada ha vulnerado el derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución Española que denuncia infringidos, definiendo los elementos que permiten comprobar que la pretensión procesal es ejercitada en relación a actos que se considera infringen tal derecho fundamental cuya tutela se postula a través del proceso, lo que permitiría la utilización del procedimiento del artículo 114 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998 a los solos efectos de valorar la procedencia del cauce procesal, y sin perjuicio de lo que obviamente pueda concluirse cuando se proceda a entrar en el fondo de la pretensión y se proceda a la estimación o a la desestimación del recurso según se acredite o no la existencia de la infracción alegada. En este punto he de traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia 799/2014 de 22 de diciembre de 2014, recurso. 400/2014:

"No se advierte tampoco la inadecuación de procedimiento a que alude el Abogado del Estado. Una cosa es que los derechos fundamentales invocados por el recurrente puedan no ser parcialmente susceptibles de protección por esta vía de procedimiento especial o que alguna de sus pretensiones se refieran a cuestiones de legalidad ordinaria no susceptibles de protección en este proceso especial y cuestión diferente es que el recurrente no pueda acudir a su elección a este proceso especial invocando la lesión de derechos fundamentales como vulnerados por las resoluciones que impugna. El proceso como tal es idóneo, lo que se analizara en el seno del procedimiento promovido es precisamente si las cuestiones planteadas a través del mismo pueden ser estimadas en este ámbito especial de protección y si los derechos que se invocan son fundamentales para su garantía por esta vía especial".

Y a mayor abundamiento y para concluir con la causa de inadmisión alegada y para comenzar con el fondo de la pretensión, y en este punto resulta esencial traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda de 18 de diciembre de 2014:

"A efectos de entender adecuadamente la cuestión controvertida conviene recordar que el artículo 46.1 de la LRBRLE establece que "Los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes", añadiendo el artículo 46.2.a) que: "... el Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de



la Corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en la letra c) de este precepto, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes".

Obviamente, contra la denegación expresa, vía desistimiento acordado por el Alcalde, de la solicitud de convocatoria efectuada por la cuarta parte de los miembros de la Corporación, podrá interponerse por los interesados los correspondientes recursos, sin perjuicio de que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma respectiva puedan hacer uso de las facultades previstas en el art. 65 de la LRBRL (artículo 78.4, del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en adelante ROF).

Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo que afirma que el derecho que se reconoce a los concejales de solicitar plenos extraordinarios trae cuenta del art. 23.1 CE. Este artículo proclama el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Así, la STS de 12 de mayo de 1992, expresamente afirma que el art. 78.2 del ROF es un desarrollo puntual del art. 23.1 de CE, y que la denegación de la convocatoria de pleno extraordinario solicitada con los requisitos que exige aquel precepto, supone una vulneración del art. 23 CE.

En este sentido, la Sentencia de dicho Alto Tribunal de 10 de diciembre de 1991 recalca que " *el derecho de convocatoria que la ley atribuye a una fracción minoritaria de los Concejales de un Ayuntamiento, sirve a la doble finalidad de asegurar el ejercicio del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos (art. 23 CE) y, al mismo tiempo, garantiza el funcionamiento democrático de los Ayuntamientos (art. 140 CE), al asegurar la protección de concejales que merecen, como minoría, protección legal*". El Tribunal Supremo lleva aquí la argumentación a sus últimas consecuencias al afirmar que " *la atribución por ley a la cuarta parte, al menos de los concejales del derecho a solicitar y obtener una sesión extraordinaria, refleja el principio, consustancial al pluralismo democrático, de la participación de los grupos minoritarios en el funcionamiento de las instituciones representativas, por lo que es obligado entender que la convocatoria de estos plenos extraordinarios es una competencia estrictamente reglada del Alcalde que la Ley dispone en forma clara y terminante*".



Por último, concluimos estas reflexiones jurídicas citando la STS de 19 de febrero de 1996 , que concreta el carácter de derecho individual (y no de los grupos políticos) de este derecho: " *todos y cada uno de los concejales son titulares del derecho que reconoce el art. 23 de la Constitución, derecho que se extiende, obviamente, a obtener la convocatoria del Pleno, si se da el quórum de solicitantes legalmente exigido, por lo que la denegación de la convocatoria, si carece de apoyo legal, lesiona aquel derecho y su reparación puede perseguirse en vía jurisdiccional* ".

Por tanto, de cuanto queda dicho obtenemos una primera conclusión: la consecuencia inmanente del Acuerdo aquí combatido y que no es otra que la negativa a convocar el pleno extraordinario solicitado es susceptible de vulnerar el derecho fundamental contemplado en el artículo 23.1 de la CE y, por ende, de ser amparado por el procedimiento contemplado en el artículo 53.2 CE, procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, regulado en los artículos 114 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , por lo que deben desestimarse las reiteradas alegaciones del apelante tendentes a poner de manifiesto que la cuestión controvertida debe tildarse de legalidad ordinaria y, por tanto, no susceptible de encontrar amparo a través del citado procedimiento especial".

Y aplicando esta sentencia a nuestro procedimiento, la retirada del Pleno celebrado el día 1 de septiembre del único punto del orden del día y la no celebración de debate y subsiguiente votación en relación con el asunto a tratar, que en definitiva fácticamente se puede equiparar a una negativa a convocar y celebrar el pleno extraordinario solicitado, puedo concluir que tal actuación si puede ser susceptible de vulnerar el derecho fundamental contemplado en el artículo 23.1 de la CE y, por ende, de ser amparado por el procedimiento contemplado en el artículo 53.2 CE, procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, regulado en los artículos 114 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por tanto puedo proceder a inadmitir y/o desestimar todas las reiteradas alegaciones de la administración dirigidas a poner de manifiesto que la cuestión controvertida debe tildarse de legalidad ordinaria y, por tanto, no susceptible de encontrar amparo a través del citado procedimiento especial

Desestimada la causa de inadmisión de este procedimiento y entrando en el fondo de la pretensión deducida por LOS GRUPOS MUNICIPALES SOCIALISTAS (PSOE), UNIDAS POR COLLADO VILLALBA Y MAS MADRID COLLADO VILLALBA, el hecho esencial que debe determinarse en esta resolución, es si se ha producido la vulneración del derecho fundamental invocado y consecuencia de la decisión de el/la alcalde/sa del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID, y en cuanto a la retirada del Pleno celebrado el día 1 de septiembre del único punto del orden del día y la no celebración de debate y subsiguiente votación en relación con el asunto a tratar.

Y debo traer nuevamente a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda de 18 de diciembre de 2014:

“TERCERO.- Según se desprende de los artículos 46.2 de la LRRL y 78.2 del ROF, las condiciones que debe reunir la petición de pleno extraordinario efectuada



por los miembros de la Corporación (siguiendo al respecto, en lo sustancial, el contenido de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León núm. 157, de fecha 29 de abril de 1997):

“1. La solicitud ha de hacerse por escrito. No vincula al Presidente, por lo tanto, la solicitud efectuada verbalmente, ni siquiera si se hace como un ruego en otra sesión plenaria, aunque nada impide tampoco al Presidente atender tal petición.

2. La solicitud debe estar motivada. El escrito ha de razonar el asunto o asuntos que motivan la celebración de la sesión, fundamentando el tema o temas a deliberar y decidir. Esta exigencia de motivación se recoge en el art. 78.2.1 del ROF, y el art. 80.1 del mismo Reglamento hace extensiva a todas las sesiones extraordinarias, precisando la jurisprudencia que debe quedar claro el tema o temas del orden del día, los asuntos sobre los que versará la deliberación y decisión, sin poder tratarse otros no incluidos en ese orden del día, so pena de nulidad.

3. La solicitud debe estar secundada al menos por una cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación.

4. La petición ha de estar firmada personalmente por todos los que la suscriben. Estas firmas han de ser legibles, y cuando no sea así, deberá pedirse su autenticación ante el Secretario de la Corporación. (STS de 12 de febrero de 1990).

5. El asunto sobre el que se propone deliberar y decidir en la sesión extraordinaria debe ser competencia del Pleno. Si bien en el art. 78 del ROF no se menciona expresamente este requisito, se deduce de la delimitación de competencias de cada órgano recogida en la legislación de régimen local. Además, el art. 62.1. b) de la Ley 30/1992 declara actos nulos de pleno derecho " *los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia* ".

6. La petición debe contener una "propuesta de acuerdo" para el asunto o asuntos cuyo debate se solicita, propuesta que será dictaminada por la Comisión Informativa correspondiente (salvo en casos de urgencia), según se desprende del artículo 82.2 del ROF, comenzando la sesión plenaria con la lectura del dictamen o proposición (art. 93 del ROF).

En conclusión la solicitud de celebración de una sesión plenaria extraordinaria a petición de los miembros de la Corporación debe hacerse por escrito firmado al menos por la cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación, formulando, de forma motivada, una propuesta de acuerdo en un asunto de la competencia del Pleno.

Sin embargo, la no concurrencia de todos estos requisitos en el escrito de petición no puede ser argumento suficiente para rechazar la solicitud inmediatamente. Así se deduce de la STS de 29 de abril de 1992 ya citada, cuyo fundamento jurídico segundo ratifica la aplicación a estas peticiones del principio de subsanación de



deficiencias recogido en el art. 71 de la Ley 30/1992. La sentencia en cuestión señala que la omisión de la motivación de los asuntos sobre los que habría de versar la sesión extraordinaria solicitada es un “defecto formal de carácter subsanable y, como tal, insuficiente para denegar la convocatoria sin habilitar la posibilidad de subsanación”. Dicha doctrina la consideramos extensible a todos los requisitos que debe reunir la petición de sesión extraordinaria, y por lo tanto, en todo caso debe concederse el plazo de diez días para subsanar los defectos que puede contener la solicitud, por aplicación directa de la legislación general de procedimiento administrativo, toda vez, además, que nos encontramos, como se ha señalado reiteradamente, ante un derecho de petición reflejo del derecho fundamental de participar en los asuntos públicos.

....

CUARTO.- Recibida la correspondiente solicitud de celebración de una sesión extraordinaria con todos los requisitos señalados (o una vez subsanadas las deficiencias si las hubiera), el Presidente de la Corporación puede adoptar alguna de las decisiones siguientes:

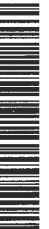
a) Convocar la sesión, determinando los puntos del orden del día. **La relación de asuntos incluidos en la solicitud no enerva la facultad del Presidente para determinar los puntos del orden del día, si bien la exclusión de éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada (art. 78.2 del ROF).**

b) Denegar la petición de sesión extraordinaria (art. 78.4 del ROF)

Cualquiera de estas decisiones del Presidente debe ser adoptada, para no estar viciada de nulidad, en el estricto ejercicio de sus potestades, por lo que debe precisarse exactamente cuándo puede excluir un asunto de los solicitados del orden del día, o no convocar la sesión requerida. La STS de 19 de febrero de 1996 reconoce que la denegación de la convocatoria puede tener “apoyo legal”. En esta línea, la STS de 10 de diciembre de 1991 había sentado ya de forma tajante que **“la convocatoria de estos Plenos extraordinarios es una competencia reglada del Alcalde que la ley dispone en forma clara y terminante sin que, por ello, admita valoraciones del propio Alcalde o de la mayoría municipal como las que aquí se han hecho respecto de la banalidad de la cuestión o prácticas que, so pretexto de que la cuestión ya ha sido debatida, desvirtúen o corrijan su aplicación”**.

La decisión del Alcalde para ser ajustada a derecho debe, por lo tanto, circunscribirse a “controlar y verificar la legalidad de la petición” y no a apreciaciones de oportunidad o incluso de legalidad sobre el fondo del asunto plantado.

Al respecto, traemos a colación la STS de 5 de abril de 2000, que pone de manifiesto que pueden ser rechazadas las peticiones de convocatoria de Pleno extraordinario que se refieran a cuestiones inconcretas, las que persigan la emisión de informes genéricos, o las que puedan dar lugar a un uso abusivo o antisocial del derecho aludido, siendo procedentes, en cambio, cuando persigan, por ejemplo, un debate sobre la política de contratación de personal del equipo de gobierno.



En conclusión, el Alcalde sólo podrá excluir del orden del día algún asunto solicitado, o no convocar la sesión, cuando la petición no reúna los requisitos formales legalmente exigidos (escrito razonado firmado al menos por la cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación, solicitando el pronunciamiento del Pleno sobre un asunto de la competencia de este órgano, formulando una propuesta concreta de acuerdo). Y en todo caso, después de haber permitido a los solicitantes subsanar la carencia de alguno de estos requisitos en la solicitud inicial. Fuera de estos supuestos, el Presidente de la Corporación se excedería de una potestad que se limita a controlar la legalidad de la petición (que no del acuerdo).

La facultad del alcalde de fijar discrecionalmente el orden del día de las sesiones (artículo 82.1 del ROF) debe ceder, pues, en estos casos, frente al derecho de los concejales promotores de la sesión extraordinaria a que ésta se celebre en los términos interesados, máxime contemplando el artículo 46.2.a) de la LRBRL una importante limitación en cuanto al número de sesiones extraordinarias del Pleno susceptibles de ser promovidas por los electos.

En el caso concreto ahora examinado, la negativa a la convocatoria solicitada se fundamenta por el Alcalde en que los solicitantes “han incumplido reiteradamente el requerimiento formulado para cumplimentar la documentación que integra cada uno de los asuntos propuestos, requisito legal de obligado cumplimiento para proceder a la convocatoria”, según se refleja en el acto administrativo fechado el 16 de julio de 2012 (folio 77 del expediente administrativo).

Con ello, al parecer, el Alcalde-Presidente (y así se desprende de los distintos motivos aducidos en apoyo del recurso de apelación) sostiene que la regular convocatoria del Pleno solicitada requiere de la preparación del oportuno expediente administrativo (entendiéndose como conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, artículo 164 del ROF) para que “toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación”, este “a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma”, documentación que podrá ser examinada, incluso obtener copias concretas de los documentos que la integran, por cualquier miembro de la Corporación (art. 84 del ROF).

Ciertamente, como cualquier otra solicitud o propuesta de un particular, o del propio Alcalde, debe recorrerse el iter procedimental que servirá para integrar en el expediente antecedentes, pruebas, alegaciones, informes, etc., que sirvan de base para la adopción del acuerdo correspondiente. Así se deduce de los preceptos que el ROF dedica al procedimiento administrativo previo al sometimiento de los expedientes a los órganos políticos que informan o resuelven, y es también una exigencia impuesta por la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que regula precisamente el procedimiento que debe seguirse para adoptar un acto administrativo, un acuerdo.

Especial relevancia en ese procedimiento tiene las garantías de audiencia a los interesados (art. 168 ROF), y la emisión de los informes correspondientes del Jefe de la dependencia (art. 172 ROF), del Secretario e Interventor (art. 173 ROF), informes que para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución (art. 175 del ROF) y que servirán de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma (art. 89.5 LRJPA).



Ahora bien, la formación de los oportunos expedientes administrativos no corresponde a los solicitantes de la convocatoria, ni siquiera al Alcalde, “sino al Secretario ya que la convocatoria para una sesión, ordinaria o extraordinaria, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deberá constar la relación de expedientes concluidos que la Secretaría prepare y ponga a disposición de la Alcaldía o Presidencia y en la cuestión planteada lo pretendido era que el Gobierno municipal aclarara en el Pleno las cuestiones propuestas” (STS de 7 de diciembre de 2004).

Por tanto, la negativa de la convocatoria solicitada basada en la inexistencia de expediente administrativo resulta ser contraria al ordenamiento jurídico por cuanto que, como hemos dicho, la formación de correspondiente expediente que sirva de antecedente y fundamento a la resolución administrativa no corresponde a los Concejales solicitantes y sí al Secretario de la Corporación y resto de los servicios técnicos que asistan a la Corporación municipal.

Por otra parte, tramitado el expediente con todos los trámites preceptivos, éste deberá someterse a dictamen de la correspondientes Comisión Informativa, a tenor de los términos imperativos en que se pronuncia el art. 82.2 del ROF (salvo “proposiciones” del art. 82.3), tal como sostiene la parte apelante, dictamen con cuya lectura comenzará la consideración de cada punto del orden del día de la sesión (art. 93 ROF).

Por tanto se ha de partir de que es incuestionable que “la convocatoria de estos Plenos extraordinarios es una competencia reglada del Alcalde que la ley dispone en forma clara y terminante sin que, por ello, admita valoraciones del propio Alcalde o de la mayoría municipal como las que aquí se han hecho respecto de la banalidad de la cuestión o prácticas que, so pretexto de que la cuestión ya ha sido debatida, desvirtúen o corrijan su aplicación”, que “la potestad del Alcalde para rechazar la celebración del Pleno extraordinario no puede considerarse omnimoda, que en definitiva que el/la alcalde/sa debe “bien convocar el Pleno, determinando los puntos del orden del día”, o “bien denegar la petición de sesión extraordinaria (art. 78.4 del ROF)”, y que también es incuestionable que “la relación de asuntos incluidos en la solicitud NO LIMITA LA FACULTAD DEL PRESIDENTE PARA DETERMINAR LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA”, ahora bien “LA EXCLUSIÓN DE ÉSTE DE ALGUNO DE LOS ASUNTOS PROPUESTOS DEBERÁ SER MOTIVADA (art. 78.2 del ROF). Remitiéndome ya a nuestro caso concreto lo acreditado en las presentes actuaciones es que efectivamente se retiró del Pleno celebrado el día 1 de septiembre el único punto del orden del día, y por tanto, no se procedió a la celebración de debate y subsiguiente votación en relación con el asunto a tratar, y por ello y considerando que tal decisión es factible jurídicamente, lo que procede es determina si la misma ES MOTIVADA, y si tal motivación, que consta en el acta de la fecha, es suficiente y adecuada para justificar la decisión adoptada, en otros términos, si una vez convocado el pleno extraordinario del 1 de septiembre la decisión de la retirada de tal Pleno del único punto del orden del día que conlleva la no celebración de debate y subsiguiente votación en relación con el asunto a tratar es ajustada a derecho. Y de la lectura del acta de la fecha no puedo obtener la motivación suficiente y adecuada, y debo reiterar de la sentencia de la Sala que “La facultad del alcalde de fijar discrecionalmente el orden del día de las sesiones (artículo 82.1 del ROF) debe ceder, pues, en estos casos, frente al derecho de los concejales promotores de la sesión extraordinaria a que ésta se celebre en los términos interesados, máxime contemplando el artículo 46.2.a) de la LRBRL una importante limitación en cuanto al número de sesiones extraordinarias del Pleno susceptibles de ser



promovidas por las electos”, porque en definitiva la decisión de la retirada del Pleno celebrado el día 1 de septiembre del único punto del orden del día y la no celebración de debate y subsiguiente votación en relación con el asunto a tratar y por los motivos recogidos en el acta no son adecuados para impedir el debate con relación a la incoación o no del expediente de modificación de la Ordenanza Reguladora de venta ambulante del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID, y sin perjuicio de que del acuerdo que se hubiera adoptado se procediera o no a la tramitación del procedimiento “por el órgano competente” para la correspondiente modificación de la Ordenanza Reguladora y a través del procedimiento legalmente establecido.

Por todo ello procede la estimación del recurso especial de derecho fundamentales interpuesto por LOS GRUPOS MUNICIPALES SOCIALISTAS (PSOE), UNIDAS POR COLLADO VILLALBA Y MAS MADRID COLLADO VILLALBA y procede concluir con la vulneración del artículo 23 de la Constitución Española a consecuencia de la retirada del Pleno celebrado el día 1 de septiembre del único punto del orden del día y la no celebración de debate y subsiguiente votación en relación con el asunto a tratar.

QUINTO.- No se infieren motivos bastantes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998, al haber comparecido el recurrente por si mismo como letrado/da en ejercicio.

FALLO

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la causa de inadmisibilidad planteada por la representación letrada de la administración recurrida en este recurso que se sigue en su contra por LOS GRUPOS MUNICIPALES SOCIALISTAS (PSOE), UNIDAS POR COLLADO VILLALBA Y MAS MADRID COLLADO VILLALBA; **CON ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Nº 387/2020**, interpuesto por LOS GRUPOS MUNICIPALES SOCIALISTAS (PSOE), UNIDAS POR COLLADO VILLALBA Y MAS MADRID COLLADO VILLALBA representados/das por el/la letrado/da Don/Doña [REDACTED] [REDACTED] contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID, representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] y con intervención del Ministerio Fiscal, y contra la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2020 contra la decisión de el/la Alcalde/sa-Presidente/a del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID adoptada, consistente en la retirada del Pleno celebrado el día 1 de septiembre del único punto del orden del día y la no celebración de debate y subsiguiente votación en relación con el asunto a tratar, con vulneración del artículo 23 de la Constitución Española, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO NO ES CONFORME A DERECHO, Y LO DEBO REVOCAR Y REVOCO**, HABIÉNDOSE PRODUCIDO LA VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL ESGRIMIDO de conformidad con el artículo 23 de la Constitución, reconociendo el derecho de la parte actora a que EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, MADRID, convoque inmediatamente PLENO EXTRAORDINARIO con el orden del día del pleno del 1 de septiembre de 2020. NO SE EFECTUA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de [REDACTED]. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº [REDACTED] especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un [REDACTED]. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar el **justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la *“Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación”*, debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 19 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

